

Salvador ARIZTONDO AKARREGI y Eva MARTÍN LÓPEZ, "Análisis documental de la serie Registro de Probanzas del Archivo de la Real Chancillería de Granada", *Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en Archivos. La Administración de Justicia en la Historia de España*, Guadalajara 1997, pp.351-372.

ANÁLISIS DOCUMENTAL DE LA SERIE *REGISTRO DE PROBANZAS* DEL FONDO *CHANCILLERÍA* DEL ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA

Salvador ARIZTONDO AKARREGI y Eva MARTÍN LÓPEZ

1. Introducción

La reorganización de los fondos documentales del Archivo de la Real Chancillería de Granada, iniciada en la primavera de 1996, según los principios de la archivística actual de respeto a la procedencia y al orden original, hizo necesario abordar la tarea de identificar sus series como paso primordial para la construcción del cuadro de clasificación orgánico-funcional de los fondos y su posterior descripción.

Esta labor se ha visto dificultada por el amplio vacío bibliográfico que se abre a partir de los RR.CC. y que José Joaquín Real achaca a que el *documento surgido en la Edad Moderna no ha tenido en España suficiente fuerza para atraer sobre sí la atención de los diplomatas, los cuales movidos por el indudable interés que el documento medieval plantea, han polarizado sobre él la meta de sus afanes*¹.

Además de este vacío nos hemos encontrado con que durante el Antiguo Régimen las piezas documentales singulares ceden su predominio a las series documentales, pauta ya marcada en la Baja Edad Media², con lo que a la escasez de estudios diplomáticos modernos se añade la ausencia de estudios diplomáticos y análisis tipológicos de series documentales del mismo periodo.

Sin embargo, hay que destacar que desde la diplomática moderna se está promoviendo la superación de los límites cronológicos y temáticos *para poder dar nuevas perspectivas de análisis, que cubran todas las finalidades que busca la Archivística actual en la Diplomática*³. Mientras desde la archivística, aunque mayormente inspirados en la documentación contemporánea, se han dado grandes avances en el aspecto metodológico desde los años ochenta.

Vicenta Cortés Alonso incide sobre este tema afirmando que *la formación de las series es de urgencia básica para la organización de las secciones y subsecciones* siendo evidente *el interés por la iniciación de trabajos sistemáticos para analizar los distintos tipos documentales (...) y conseguir modelos a los que referirse luego como tipos más normalizados*⁴. Desde su

¹ José Joaquín Real Díaz. *Estudio diplomático del documento indiano*. Ministerio de Cultura, Dirección de Archivos Estatales, Madrid, 1991, p. 1.

² Antonio Heredia Herrera. *Manual de Archivística. Teoría y Práctica*, Diputación Provincial de Sevilla, Sevilla 1991, p. 63.

³ Pilar Gay Molins, José Miguel López Villalba, *Metodología para el estudio de la documentación eclesiástica*, en "La Investigación y las fuentes documentales de los archivos", "Cuadernos de Archivos y Bibliotecas de Castilla-La Mancha", nº 3, tomo II (1996), p. 787.

⁴ Vicenta Cortés Alonso. *Nuestro modelo de análisis documental*. En "Boletín del ANABAD", XXXVI (1986), núm. 3, pp. 420-422.

punto de vista, la formación de series es la tarea más urgente que tiene que afrontar la archivística.

Ahora bien, sería injusto dejar de mencionar a Filemón Arribas Arranz, su discípula María Soterraña Martín Postigo, vinculados al Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, o a Olga Gallego y Pedro López Gómez, vinculados al Archivo del Reino de Galicia y otros archivos de la misma comunidad, María Jesús Álvarez-Coca, María Luisa Conde, además de Antonia Heredia, José Joaquín Real, Vicenta Alonso Cortés, antes mencionados, y el Grupo de Archiveros Municipales de Madrid, a los que se suman trabajos más puntuales publicados en las revistas especializadas.

2. Metodología aplicada.

Para el análisis documental de la serie *Registro de Probanzas* del fondo *Chancillería*, hemos procedido a una amplio muestreo de la documentación de la serie sobre la base de cuatro elementos: la cronología, procurando abarcar los cuatro siglos que comprende la serie (siglos XVI al XIX) y los periodos de cambios políticos trascendentales; la jurisdicción (civil, criminal, especiales); su procedimiento, ordinario o sumario y los distintos medios de prueba.

Si bien el objeto de nuestro análisis es la serie en su conjunto, teniendo en cuenta tanto la importancia que le otorga la legislación que la regula como la práctica de los tribunales, y que la mayoría de las probanzas practicadas son *probanzas de testigos* con sus derivaciones (las probanzas de *tachas y abonos* y las de *ratificación de testigos*), hemos limitado nuestro análisis a la *probanza de testigos* en dos apartados del esquema de trabajo: el trámite y los documentos que contiene.

Además de las diferentes aportaciones individuales, a menudo inevitablemente fragmentarias, de diferentes archiveros y sus manuales, hemos seguido las pautas marcadas por el modelo elaborado por el Grupo de Archiveros Municipales de Madrid a partir de comienzos de los años ochenta⁵, contrastándolo con las características de la serie y teniendo en cuenta la flexibilidad inherente al mismo⁶.

La adaptación ha respondido a las necesidades propias de una documentación que forma parte de un fondo histórico y por tanto no precisa ninguna operación de valoración y selección para su expurgo, operación que, por otro lado, motivó fundamentalmente la acción del Grupo de Archiveros Municipales de Madrid. Tampoco incluimos en nuestro esquema el apartado del modelo que se refiere al conocimiento de la institución productora, por ser algo que, en nuestro caso, no hemos abordado en razón del análisis de esta serie sino en el contexto de la reorganización general de los fondos del Archivo. Eso sí, hemos procurado dar una visión sintética de la prueba dentro del sistema y el procedimiento judicial del Antiguo Régimen, viendo aquellos actos procesales previos a la probanza y que tanta importancia tienen en su materialización, así como en los medios de prueba y consecuencias procesales de la práctica

⁵ Grupo de Archiveros Municipales de Madrid, *Identificación y valoración de fondos documentales municipales. La experiencia del Grupo de Trabajo de Archiveros Municipales de Madrid*, en "Primeras Jornadas sobre metodología para la identificación y valoración de fondos documentales de las administraciones públicas", Dirección de Archivos Estatales, Madrid 1991, pp. 489-496.

⁶ Comisión Técnica de Archivos Históricos de la ANABAD, *Organización de Fondos de los Archivos Históricos Provinciales*, Coordinador: Pedro López Gómez, ANABAD, Madrid 1994, p. 17.

probatoria. Todo ello enmarcado en el conocimiento de los distintos órganos que intervienen en la producción de la probanza y su lugar dentro de la estructura orgánica y competencial de la Chancillería.

Otro aspecto que hemos excluido es el contenido; básicamente, por la gran variedad y universalidad de los asuntos y el periodo histórico tan extenso que abarca.

En cambio, obligados por la profusión de información que hemos encontrado sobre el trámite de las probanzas; en leyes, ordenanzas, prácticas, eso sí, aunque a menudo reiterativas; la abundante documentación consultada sobre la oficina productora y el amplio muestreo cronológico que hemos realizado, incluimos en el esquema de trabajo el estudio de la evolución del tipo.

3. La prueba como acto procesal del Antiguo Régimen.

Según Benjamín González Alonso el *factor que modificó el curso de la administración de justicia, alterando sus presupuestos y su funcionamiento cotidiano, fue de índole jurídica: la recepción del Derecho común, que tiene lugar en los reinos hispánicos (...) a lo largo de la segunda mitad del siglo XIII, contribuyendo decisivamente en la implantación de un orden jurídico que se mantendrá hasta los años iniciales del siglo XIX*⁷.

La prueba forma parte del proceso judicial tanto en el ámbito de la jurisdicción civil o criminal como en el de las jurisdicciones especiales, tan arraigadas en la sociedad estamental del Antiguo Régimen.

En este largo periodo, si bien el proceso civil ordinario de la monarquía castellana sigue teniendo su fundamento en el sistema acusatorio, *ordenamiento procesal que veda al juzgador exceder la acusación en la condena, o le exige hacerlo oír previamente a las partes*⁸; en el proceso criminal ordinario encontramos un sistema mixto entre el mencionado y el inquisitivo, que *permite al juzgador exceder la acusación y aún condenar sin ella*⁹.

En el proceso civil ordinario el periodo de prueba se inicia tras la fase de iniciación del mismo (a instancia de parte o de oficio), en el que las partes presentan sus alegaciones, solicitando o no la recepción de la prueba, una vez practicada la probanza comienza la tercera y última fase, la conclusión del proceso con la sentencia.

En el proceso criminal ordinario, en cambio, se pueden distinguir dos fases: la inicial o sumaria (por acusación, denuncia o de oficio), basado en principios puramente inquisitivos, que incluye medidas cautelares como la prisión preventiva o el embargo de bienes, y la fase plenaria, que sigue el modelo acusatorio, en el que las partes son oídas y fijan sus posiciones, recibiendo la causa a prueba y tras fijar el *bien probado* concluye mediante la sentencia¹⁰.

3.1. Actos procesales previos a la comisión de la probanza

⁷ Benjamín González Alonso. *La justicia*, en "Enciclopedia de Historia de España", Director: Miguel Artola, Alianza Editorial, Madrid 1988, vol. 2, p. 377.

⁸ *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Madrid 1925, voz *Sistema acusatorio*.

⁹ Juan Martínez Marín et al, *Diccionario de Términos Jurídicos*, Editorial Comares, Granada 1995, voz *Sistema inquisitivo*.

¹⁰ Benjamín González Alonso, Op. cit. p. 397.

Si bien el origen e inicio de la probanza esta en la Real Provisión de Receptoría despachada por el Real Acuerdo, previamente, en la parte final de la fase inicial del juicio, en un principio en sala pública y, en épocas posteriores, en la sala original donde se ve el caso, el relator de la causa, cuando el escribano de la causa termina de leer las alegaciones, dice *a prueba en tal parte (...) sobre tal cossa (...) y responde el juez a prueba tantos días, y cometesse a escriuanos, o a justiçia y escriuanos, y se pone el auto al pie de la ultima petiçion assi, A prueba tantos días y cometense las prouanças a (...)*¹¹.

Si no hay contradicción a la misma, lo cual era lo más habitual, por auto o sentencia interlocutoria de prueba, *sentencia de prueba*, se recibe la causa a prueba ordenando a las partes que propongan los medios de prueba que consideren pertinentes en apoyo a sus respectivas pretensiones. Esta fase de recibimiento a prueba da inicio al periodo de prueba. En esta fase el principal agente es el relator y de él depende el correcto desarrollo de los distintos actos procesales del recibimiento a prueba.

Una vez recibida la prueba, el escribano de la causa o su oficial mayor extiende una cédula en la que anota que la prueba ha sido recibida y la lleva al repartimiento, donde por turno (el repartidor tiene una tabla con la nómina de receptores del número agrupados en el primer y el segundo número) el escribano receptor del número elige el negocio. Seguidamente, el repartidor extiende su cédula a espaldas del anterior emplazando a que se despachen las Reales Provisiones de Receptoría para la comisión de la probanza. Este trámite, previo al inicio de la probanza, plantea numerosas incidencias; así cuando alguno de los negocios es cargado (de pobres), o no es de calidad y los escribanos receptores no lo eligen, a pesar de lo que mandan las ordenanzas. En estos casos, es el semanero quien elige de una relación de escribanos receptores que se hallan en el lugar donde se ha de practicar la probanza¹². En esta fase de reparto y comisión la intervención del repartidor de los negocios de la Audiencia es trascendental.

3.2. Los medios de prueba.

En el intervalo de tiempo en que se recibe y se comete la prueba al escribano receptor, las partes proponen y elaboran los medios de prueba a practicar, es decir, *aquellos elementos que sirven para poder convencer al tribunal sobre la existencia o inexistencia de un dato contenido en alguna alegación*¹³.

Ya desde la época romana se admiten las pruebas del juramento, los documentos y las declaraciones de testigos con mayor o menor preferencia dependiendo del periodo histórico. Durante el Antiguo Régimen, los medios de prueba más comunes la declaración de testigos y la prueba documental. Aunque menos habitual, la confesión del demandado era el medio de prueba más efectivo, siendo más limitado el uso de la inspección ocular y decayendo, en este periodo, la práctica del juramento. Entre los medios de prueba se admiten las presunciones¹⁴.

¹¹ *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, siglos XVII y XVIII. Biblioteca Nacional, MS. 199. Cap. 23 *de la forma de reciuir a prueba las nuebas demandas y terminos allende los Puertos y Ultramarinos*.

¹² *Práctica...* cap. 26 *de las Reçeptorias que se despachan comettidas a reçetor y forma de cometerlas*.

¹³ Luis Ribó Durán, *Diccionario de Derecho*, Casa Boch Editorial, Barcelona, 1987, voz *Pruebas*.

¹⁴ Benjamín González Alonso, Op. cit., p. 396.

El predominio de las pruebas personales o subjetivas hizo que, a pesar de la normativa tan estricta sobre este asunto, tanto los testigos como sus testimonios fueran recusados, dando lugar a las *probanzas de abonos y tachas*, para demostrar que no había ninguna incompatibilidad para ser testigo, las *probanzas de ratificación de testigos*, sobre la reafirmación de lo antes declarado y las de *restitución*, que responde al incumplimiento de plazos, la repetición de la declaración de testigos, etc.

Sin entrar en análisis más profundo, cabe decir que tanto las *probanzas de abonos y tachas* como las de *ratificación de testigos* y la de *restitución*, derivan de la probanza de testigos y se refieren a aspectos parciales de ésta, fallos en el trámite, que son revisados tras su publicación antes de entrar en la fase de conclusión o sentencia del pleito¹⁵.



Pero hay también otra modalidad de probanza de testigos y es aquella denominada *probanza del interin*, declaración de testigos ante el receptor¹⁶ sobre el *interim*, es decir la facultad de poder usar términos o bienes que *son despojados, o inquietados (...) sobre cuya propiedad o posesión se intenta el juicio y demanda en la chancillería*¹⁷. Con respecto a los medios materiales de prueba, los documentos, y aquí podríamos incluir también los *paños de pintura*, no los hemos incluido en nuestro estudio, por una lado los de carácter textual por no haber encontrado suficientes ejemplos en la muestra analizada, y la segunda por ser objeto de estudio por parte de Antonio Agustín Gómez Gómez, trabajo que presenta en este Congreso¹⁸.

3. Las Probanzas, una serie del *Registro*.

Las *Ordenanzas de la Real Chancillería de Granada* disponen que una vez practicadas las probanzas, los originales se entreguen en el archivo del registro para que el registrador extienda un recibo al receptor y éste pueda acudir al repartidor de los receptores y le ponga en su turno. Así lo recoge José Luzuriaga, registrador mayor en una petición que eleva al Real Acuerdo en 1718: (...) *digo que respecto de estar prevenido por Vuestras Ordenanzas que todas las Sumarias y probanzas así en lo civil como en lo criminal, y Yjosdalgo que se executan por ante Receptores se aian de entregar originales para protocolarlas en el Archivo de esta corte como tan preziso y conbeniente así para la existencia y conseruazion de los papeles como para el bien publico y beneficio de la partes como asimesmo para la notizia y saca de instrumentos en las causas en que tiene intereses Vuestro Fiscal (...)*¹⁹. El registrador continúa su petición solicitando que

¹⁵ *Práctica...* caps. 30 al 32.

¹⁶ Gabriel Monterroso y Alavarado, *Practica civil y criminal y instruccion de escrivanos...* Imprenta Casa de Francisco Sánchez, Madrid 1583. Quinto tratado. *De la práctica*, cap. 7, *Del Interim*.

¹⁷ *Práctica...* cap. 28. *del Interin*.

¹⁸ Antonio Agustín Gómez Gómez, *Diseños, traças, paños de pintura y vista de ojos: Las pruebas periciales en la Administración de Justicia del Antiguo Régimen. El caso de la Real Chancillería de Granada*.

¹⁹ ARCHGR. Secretaría del Real Acuerdo. 321/4.359-58.

mientras no se cumpla lo dispuesto por las ordenanzas no se despache ningún otro negocio a los que las incumplan e incluso sean castigados con diferentes penas y multas.

Esta falta de observancia de las ordenanzas también es recogida por el doctor Juan de Acuña, en su *visita* a la Chancillería (1594). Acuña afirma que los receptores no son muy diligentes en el registro de sus negocios *porque resulta que no aueys proueydo que los receptores tengan sus registros por buen quenta y razon: de que se an seguido, y siguen muchos inconuenientes: y que se ayan perdido muchos registros, en que à auido mucho desorden. Mandamos, que los dichos receptores de essa Audiencia esten obligados a poner en el archiuo los registros de las probanças que ante ellos passaren, en acabando de dar signada la probança*²⁰.

A pesar de estos testimonios de inobservancia de las ordenanzas, las probanzas originales se depositan en el archivo del registro junto a la documentación despachada por la Real Chancillería, como señala la Real Provisión de 7 de marzo de 1640, por el que se crea el oficio de contador del registro, oficio que tendrá por función primordial asentar en un libro, *libro de toma de Razón del Registro*, el registro de la documentación mencionada²¹.

3.1. La serie *Probanzas del Registro* de la Chancillería de Granada una feliz excepción.

El ARCHGR es el único de su categoría que ha conservado esta serie documental, en la Real Chancillería de Valladolid, según Martín Postigo, *Hoy no existen dichos fondos. Serían -suponemos- vendidos como papel inútil al saber que las mismas pueden encontrarse en los propios pleitos*²².

Esto nos ha permitido poder hacer el análisis documental de la serie en el único ámbito donde podía realizarse, contando con los originales que han sido deshechados por otros archivos, primando la información a la tradición documental, hecho gravísimo en cualquier práctica archivística y por tanto también en la española.

La serie abarca un periodo cronológico que va de 1577 a 1834, con algunas lagunas puntuales, producto de conflictos bélicos e inestabilidad política (guerra de la Independencia, Trienio Liberal, etc.) llegando a faltar algún año completo, y de la desidia o poca diligencia de los oficiales al no reintegrar las piezas a su legajo. Pero otra practica ha sido mucho más grave, la entresaca sistemática de probanzas de hidalguía efectuada al amparo de la *moda* de los estudios genealógicos en etapas todavía recientes, afectando de manera importante a la integridad de la serie.

En cuanto al volumen, la serie contiene 1.683 legajos que suponen más de 400 metros lineales de documentación. Actualmente se procede a la sustitución de los atados y su instalación en carpetillas y cajas.

Quizás la legislación tan estricta aunque a veces incumplida sobre su entrega en el archivo del registro²³; su escasa consulta por los investigadores, que prefieren consultar los

²⁰ *Ordenanzas de la Real Chancillería de Granada*, Impresor: Sebastián de Mena, Granada 1601. *Visita del doctor Juan de Acuña*, 1594, cap. 48. Lib. IV.

²¹ ARCHGR. Registro. Libros de toma de razón del Registro, nº 16

²² María Soterraña Martín Postigo, *Historia del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Editora: María Soterraña Martín Postigo, Valladolid 1979, p. 305.

²³ *Novísima Recopilación de las leyes de España*, Madrid 1805. Lib. V. Tít. XXI. L. III.

pleitos; la falta de instrumentos de descripción adecuados y alguna circunstancia concreta que desconocemos, y seguramente todo ello en su conjunto, han permitido conservar gran parte de la serie y hoy la podemos analizar.

3.2. Otras series documentales del Archivo que contienen probanzas.

Aunque el objeto de este estudio es la serie *Registro de Probanzas*, quisiera hacer referencia a la existencia del tipo probanza en otras secciones y series documentales.

Sin salirnos de la sección *Registro*, he mencionado anteriormente los *libros de toma de razón del Registro*, libros anuales en los que se registran los documentos que emanan de la Real Chancillería a partir de 1640, y entre estos documentos las probanzas, que asientan en capítulo aparte por años y meses.

En la sección *Escribanías* están las series de *Pleitos* adscritos por oficios según la jurisdicción a la que pertenecen. Pues bien, un auto del Real Acuerdo recuerda que es ordenanza de la Chancillería que el escribano receptor debe *entregar un traslado y su original en dicho Archivo (...)*²⁴. Este traslado se entregaba al escribano de la causa, quien lo añadía al pleito, frecuentemente, como quaderno separado, para iniciar, sino había ninguna contradicción, la fase de conclusión del mismo y dictar la sentencia.

Junto con el traslado de la probanza al pleito ha sido práctica común incluir también las pruebas llamadas *vistas de ojos*, que consistía en una prueba ocular del terreno y el levantamiento de planos, dibujos y mapas del lugar, lo que la documentación denomina *paños de pintura* (realizados con pinturas al agua o al aceite sobre papel o tela) y que aunque pertenecían a la probanza original se llevan a la sala de la causa y no al *Registro*.

También en los pleitos encontramos las *relaciones de probanzas*, que consisten en el traslado resumido de la probanza que incluye exclusivamente el interrogatorio y la declaración de testigos²⁵.

4. Análisis tipológico de la serie.

4.1. Denominación.

Aunque la más generalizada es la de *probanza*, tanto en las leyes como en las ordenanzas encontramos otras denominaciones.

El término *prueba* se utiliza frecuentemente, tiene una diversas acepciones, así acción como razón o argumento. Hasta ya entrado el siglo XIX y la instauración del Nuevo Régimen liberal no sustituirá definitivamente al término *probanza*.

En el proceso criminal ordinario la denominación más habitual será la de *Información Sumaria* o *Sumaria Información*, mucho más común *probanza criminal*.

4.2. Definición.

²⁴ARCHGR. Secretaría del Real Acuerdo. 321/4.359-58.

²⁵ ARCHGR. Escribanías de Cámara. Pleitos. 403/110-1. Este pleito incluye las *relaciones* de las probanzas practicadas en el trascurso del proceso (años 1565-1570).

*Probanza es averiguación o prueba que jurídicamente se hace de una cosa. Cosa o conjunto de ellas que acreditan una verdad o un hecho*²⁶.

Luis Ribó Durán en su *Diccionario de Derecho* define las pruebas como *actos procesales mediante las cuales se pretende conseguir el convencimiento psicológico del tribuna sobre la existencia de los datos contenidos en las alegaciones y que han de tenerse en cuenta en la sentencia*²⁷.

Según el *Diccionario Jurídico Espasa*, la prueba en el Derecho Civil puede concebirse como *prueba fin* o como *prueba medio*. Mientras la primera acepción se considera *como una actividad lógica y material de averiguar, esto es, como una operación y esfuerzo amparados en una verdad*, la segunda es *el conjunto particular de recursos que pueden utilizarse para obtener aquella demostración*²⁸.

4.3. Código de clasificación.

1.3.1.2. Fondo *Chancillería*. Sección *Registro*. Serie *Registro de Probanzas*.

4.4. Clase.

Los distintos medios de prueba utilizados en la probanza: la declaración de testigos, la confesión, el juramento o las pruebas periciales y documentales son documentos textuales, salvo en caso de la prueba denominada *vista de ojos*, basada en la confección de planos, mapas, dibujos de edificios, términos, obras de ingeniería, etc., produciendo documentación gráfica de gran interés, que recibe la denominación de *paños de pintura*, tanto en las leyes y ordenanzas como en las propias probanzas.

4.5. Soporte.

El papel es el soporte principal en los distintos medios de prueba practicados. Ahora bien, no es el único, por una parte los *paños de pintura*, que como el propio nombre indica en su origen se hacían sobre tela, aunque de lo que se ha conservado es una mínima parte comparado con el papel.

A pesar de que el pergamino es un soporte escaso durante el Antiguo, reservado para contados y solemnes documentos, recientemente hallamos una probanza de 1483 en un pleito²⁹.

4.6. Formato.

Tiene formato de expediente. Por su tradición³⁰, contiene documentos originales, procedentes del exterior o de otras oficinas (Real Provisión Receptoria y el interrogatorio) y

²⁶ *Diccionario de la Lengua Española, ... voz Probanza.*

²⁷ Luis Ribó Durán, Op. cit., voz *Pruebas*.

²⁸ *Diccionario Jurídico Espasa*, Fundación Tomás Moro y Espasa Calpe, Madrid 1992, voz *Prueba*.

²⁹ ARCHGR. Escribanías de Hijosdago. Pleitos. 501/101-1.

documentos marginales, tales como diligencias, notas, documentos que ayudan a la tramitación; y por su contenido³¹, documentos esenciales como mandatos, declaraciones de testigos, dictámenes periciales, etc. y numerosos documentos de enlace, notas internas, notificaciones, requerimientos, citaciones, etc.

Si bien la legislación establece que la Real Provisión de Receptoría y el interrogatorio deben encabezar la probanza, es muy frecuente en el siglo XVI que esté al final o en entre las diligencias practicadas por el escribano receptor. Ya a partir del siglo XVII, la carta de receptoría será la que inicie la probanza, salvo en contadas excepciones³².

Aunque hay numerosos ejemplos de probanzas sin portada o guarda exterior durante el siglo XVI, habitualmente contiene la invocación monogramática simbólica de la cruz o la textual *J.M.J. o Jesús María y José* en la parte superior central, el año, la denominación del tipo, los nombres de los litigantes, primero la parte actora de la prueba, con menor frecuencia el asunto del pleito, y en la parte inferior, a la izquierda el escribano receptor y a la derecha es escribano de la causa. La mención a la pertenencia al primer o al segundo número de receptores es algo habitual en el siglo XIX.

En la parte superior izquierda de la portadilla o en el primer folio si ésta no existe, aparece un número que ubica la probanza dentro del legajo que responde a su enlegajamiento.

4.7. Forma.

Al tratar sobre la *feliz excepción* que supone la conservación de esta serie hemos dejado claro que es un serie compuesta por documentos originales.

Aparte de las leyes, ordenanzas y otras referencias aportadas en el mencionado capítulo, queremos aportar una referencia más *cotidiana*; el dispositivo de la Real Provisión de Receptoría que inicia la probanza contiene el madato de que *saqueis traslado de lo dicho y depuesto en limpio y signado y firmado en publica forma y traer y remitir a la Audiencia y el original a el Archivo dentro de los veinte dias despues de acabar el negocio o fueres despiedo de el*³³.

4.8. Productor.

La oficina productora del tipo documental *probanza* es la *receptoría*, oficio u oficina del receptor³⁴, *escribano comisionado por un tribunal para hacer cobranzas, recibir pruebas u otros actos judiciales*³⁵.

Estas definiciones hay que completarlas, puesto que el término *receptoría* tiene otra acepción que lo identifica con la *comisión que se da a las justicias ordinarias para practicar para*

³⁰ Eduardo Sierra Valentí, *El expediente administrativo. Esbozo de tipología documental*, "Boletín de ANABAD", XXIX, nº 2, (1979), pp. 61-74.

³¹ María Luisa Conde, *Manual de tratamiento de archivos administrativos*, Dirección de Archivos Estatales, Madrid 1992, p. 27.

³² ARCHGR. Registro. Registro de Probanzas. Leg. 1705, nº 15.

³³ *Ibidem*, Leg. 1797, nº 31

³⁴ *Diccionario de la Lengua Española...* voz *Receptoría*.

³⁵ *Ibidem*, voz *Receptor*.

*practicar ciertas diligencias judiciales, que por lo común se encargan a receptores*³⁶ (*Real Provisión Receptoría, Real Provisión de Receptoría o Carta de Receptoría*).

Sobre las causas que motivaron su creación, un informe de Sempere, fiscal de la Audiencia, de 25 de agosto de 1796, presentado al Real Acuerdo, afirma que la creación del 1º y 2º número de receptores respondía a la imposibilidad de los escribanos de cámara de ausentarse de la Audiencia: *la creasion del 1º y 2º Numero de Receptores de esta Chanzilleria fue para que practicasen las Provanzas, informaciones y diligencias que no podian haser los escriuanos de Camara, que tienen residensia y asistensia Personal diaria en el trivunal (...)*³⁷. Quizás la ampliación de los límites del reino castellano-leonés y el proceso asentamiento, en una sede fija, de las chancillerías y audiencias obligó a esa relativa duplicidad entre escribanos residentes en el tribunal y áquellos que debían acudir a diferentes lugares de sus jurisdicciones respectivas para practicar la diversas comisiones por mandato del alto tribunal. De hecho, es un oficio que surge de los cambios que se introducen en la justicia castellana en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna, pues, en la administración de justicia bajomedieval castellano-leonesa es el *judgador* el que recibe el juramento y los testimonios de los testigos de la probanza³⁸.

4.8.1. Nombramiento.

El escribano receptor es un oficio de nombramiento real cuya propiedad, por el proceso generalizado de venta y enajenación de oficios públicos ya en la Baja Edad Media y plenamente en la Moderna, pase, en su gran mayoría, a manos privadas. Este hecho tuvo sus consecuencias en el procedimiento a seguir en la provisión de este oficio.

Para las receptorías del 2º número que quedasen vacantes, es decir, que pasaban o volvían, por diversas circunstancias, a la propiedad del Rey, se estableció, por Real Cédula de 20 de abril de 1561, que su provisión fuese competencia del Consejo de la Cámara de Castilla, y la Chancillería de Granada se abstuviese de intervenir en el nombramiento: *os mandamos, que aora , ni de aqui adelante quando acaecieren vacar algunos de los dichos oficios de receptoriàs del dicho segundo numero, por renunciacion, o por muerte, o en otra cualquiera manera, no os entremetays por eleccion, sino que los dexeys, para que libremente nos los proueamos a quien fueremos seruidos (segun dicho es) como las otras escriuaniàs destos Reynos*³⁹.

Cuando había renuncia de un receptor en favor de un aspirante al oficio, o éste presentaba el título de propiedad de la receptoría, el procedimiento era diferente. En ambos casos se aplicaba la Real Cédula de 30 de septiembre de 1565, el cual estableció *que cada y quando se renunciaren algunos oficios de Receptor de segundo numero de essa Audiencia examyneis para vso y exercicio dellos a las personas en cuyo fauor se renunciaren, segun y de la manera que se examinan los Receptores del [1er] numero, y siendo abiles y suficientes, les hagays dar testimonio de su examen, para que visto en el nuestro Consejo, le hagamos merced, y*

³⁶ *Ibidem*, voz *Receptoría*.

³⁷ ARCHGR. Secretaría del Real Acuerdo. 321/4.414-1.

³⁸ *Partidas*, Ley 23. Tít. 16. Partida III., en *Diccionario jurídico-administrativo o Compilación general de leyes, decretos y reales órdenes en todos los ramos de la administración pública*, director: Carlos Massa Sanguinetti, Editor: Francisco Roig, Madrid 1863, tomo III, p. 1.813.

³⁹ *Ordenanzas...*, 1601, *Cedula para que quando vacare alguna de las receptoriàs del segundo numero, no se pongan edictor para que se vengan a oponer a ella, ni se prouean por eleccion, sino que su Magestad las prouea como las otras escriuaniàs del Reyno*. Toledo, 20 de abril de 1561. Lib. III. Tít. V. Nº 30.

*mandemos dar títulos de los dichos oficios*⁴⁰. En esta línea en las ordenanzas de Medina del Campo de 1489, ratificadas en la visita a Valladolid de Carlos I y D^a Juana de 1554 establecen el procedimiento de elección y examen de los escribanos de cámara y receptores de las Audiencias: *Mandamos, que cada y quando que algunos de los oficios de Escribanías de Camara y Receptorías vacaren por muerte, ó por renunciacion, ó por privacion del que lo tuviere, ó en otra manera, que el Presidente y Oidores, que en las nuestras Audiencias se hallaren, elijan dos personas hábiles y suficientes para el dicho oficio; y envíen esta eleccion ante Nos dentre de treinta dias despues que así vacare el oficio, par que destas dos personas Nos nombremos y tomemos las que á Nos pluguiere: y (...) mandamos, que los que aquí adelante hubieren de ser proveidos de los dichos oficios, con diligencia sean examinados por el Presidente y todos los Oidores*⁴¹.

En el caso de Salvador Guerrero, aspirante a receptor del primer numero, presentó el título de propiedad del oficio, segun consta en su expediente de examen⁴². Había también títulos que respondían al arrendamiento⁴³ o cesión⁴⁴, generalmente, temporal del oficio, lo cual fue denunciado y perseguido continuamente. Así, tanto en la *visita* del doctor Juan Redín (1567) que arremete contra el arrendamiento, *Y por quanto parece que auiendo venido a vuestra noticia que muchos receptores tienen a renta los oficios, y teniendo informacion dello, lo aueys permitido. Mandamos, que de aquí adelante no lo consintays, ni deys lugar a ello, y guardeyds la ley sobre que esto dispone*⁴⁵, *Los oficiales de oficios de escriuanos de de Camara, y del Crimen, y Receptores, y Procuradores (...) no pueden dar sus oficios a renta*⁴⁶ como en el del licenciado Juan de Acuña (1594) que denuncia el la práctica de acensuar el oficio y el que no sea ejercido por sus titulares, *Assí mismo resulta que aueys consentido que los oficios de escriuanos, procuradores y receptores de essa Audiencia los tengan acensuados, y no los siruan por sus personas. Mandamos, que guardeyds las leyes que sobre ello disponen*⁴⁷, se pone de manifiesto el interés del Consejo en que se respeten las leyes y ordenanzas a la par que el desinterés del alto tribunal en que se cumplan.

Una vez el aspirante presenta el título de propiedad era examinado tal como lo ordenaba la ley II de la *Novísima* arriba mencionada, teniendo en cuenta la concurrencia de una serie de cualidades a cumplir por el aspirante: *concurran en ellos estas calidades: que sean de edad de mas de veinte y quatro años; personas habidas por de buena conversacion; que sepan bien escribir y bien notar; que tengan experiencia de negocios; y que tengan á los ménos cada veinte mil maravedís de hacienda; y no sean clerigos; y que no sean criados ni continuos comensales de los dichos nuestros Presidentes y Oidores; y que la experiencia de negocios, que han de tener,*

⁴⁰ *Ibidem*, *Cedula para que el Presidente y Oidores examinen a los que vuieren de ser Receptores del segundo numero, como se haze a los del primero*. Bosque de Segovia, 30 de Septiembre de 1565. Lib. III. Tít. V. N^o 31.

⁴¹ *Novísima Recopilación de las leyes de España...* Lib. V. Tít. XXIV. Ley II.

⁴² ARCHGR. Secretaría del Real Acuerdo. 321/4.415-37.

⁴³ *Ibidem*, 321/4.414-24.

⁴⁴ *Ibidem*, 321/4.414-97.

⁴⁵ *Ordenanzas...*, Op. cit. *Visita del doctor Ivan Redin*. 1567. Cap. 27. Lib. IV.

⁴⁶ *Ibidem*, *Leyes del Reyno de la nueva recopilacion*. Lib. III. Tít. I. N^o 6. Corresponde al Lib. II. Tít. 22. L. 22 y al Lib. II. Tít. 20. L. 41 y añadidas de la *Nueva Recopilación*.

⁴⁷ *Ibidem*, *Visita del licenciado Ivan de Acuña*, 1594. Cap. 42. Lib. IV.

*sea de haber estado en las Audiencias ó en otros Juzgados á lo menos tres años; y que la informacion de lo suso dicho uno de los Oidores la reciba, sin la cometer al Escribano del Acuerdo*⁴⁸.

Estas cláusulas estuvieron vigentes durante todo el Antiguo Régimen con algunas modificaciones de poca importancia. Una de éstas la elevación a veinticinco años de la mayoría de edad del aspirante, lo cual obligó a Mariano de Caldas, aspirante a receptor del segundo número, a solicitar diez meses de dispensa que le faltaban para cumplir la referida mayoría de edad y poder examinarse, dispensa que le fue concedida por auto del Real Acuerdo de 6 de septiembre de 1817⁴⁹.

Sobre las condiciones de carácter económico, las *Ordenanzas* recogen la legislación de la *Nueva Recopilación* que establece que el nuevo receptor que acceda al oficio debe tener en bienes la tercera parte del valor del oficio. Precepto que obligaba a otros oficiales de la Audiencia: escribanos de cámara, del crimen y procuradores⁵⁰.

También la vecindad era otro aspecto a tener en cuenta en el examen a que se veían sometidos los aspirantes, así Juan de Acuña en su *visita* reprocha a la Chancillería que recibiese como receptor a personas que no tenían su vecindad en la ciudad de Granada tal como estaba establecido: *Y porque resulta que aueys permitido que sena receptores algunos que no an tenido su casa y familia en essa ciudad (...) Mandamos, que de aqui adelante no se reparta negocio al receptor que no estuuire y residiere en essa Audiencia con casa y familia de asiento*⁵¹.

Volviendo a la realización del examen y centrándonos en el expediente de examen, antes mencionado, de Salvador Guerrero, aspirante a receptor del primer número, el trámite a seguir era el siguiente: el aspirante tras mostrar el título de propiedad del oficio y exponer la experiencia que había adquirido en las diversas actividades que había realizado en la Audiencia ante el Acuerdo, se presentan los documentos acreditativos a diversos *apoderados* de los receptores. Una vez que éstos dan el visto bueno y no aprecian, por tanto, ninguna objeción, el oidor más *moderno* recibe los testimonios de un relator, un escribano de cámara y un procurador del número que le informan sobre las cualidades del aspirante, testimonios que, estudiados y refrendados por el síndico de la ciudad, son llevados al Acuerdo General para efectuar el examen. Este trámite previo al examen recibe la denominación de *diligencias de estilo*.

Examen de Salvador Guerrero ante el Acuerdo General:

(...) En la Ciudad de Granada à veinte y uno de Abril de mil ochocientos veinte y ocho. Estando en Acuerdo general los tres oidores de esta Real Chancilleria evacuadas las diligencias de estilo para el examen de Salvador Guerrero entro en la Sala del dicho Real Acuerdo y fue examinado por los referidos Señores haciendoles diferentes pregunta tocantes y pertenecientes al uso y exercicio de Receptor de

⁴⁸ *Novísima Recopilación de la leyes de España...* Lib. V. Tít. XXIV. Ley II.

⁴⁹ ARCHGR. Secretaria del Real Acuerdo. 321/4.415-46.

⁵⁰ *Ordenanzas...*, *Leyes del Reyno de la nueva recopilacion*, Lib. III. Tít. I. Nº 6. Corresponde al Lib. II. Tít. 20. L. 41 de la *Nueva Recopilación*.

⁵¹ *Ibidem*, *Visita del doctor Ivan de Acuña*. 1594. Cap. 46.

*primero numero de esta Real Chancilleria dandole a leer letra antigua: Y por hauerlo hallado hauil y suficiente le aprouaron y mandaron se le entreguen los documentos y Certificaciones correspondientes para que acuda a la Real Persona de S.M. a sacar titulo en su Cabeza para el uso de dicho Oficio= Y lo rubricaron*⁵²

Aprobado el examen, el aspirante acude a la instancia real para que le despache el título. Ya con el título en la mano acude al Real Acuerdo donde es recibido como escribano receptor, en este caso, del primer número, para cuyo uso y ejercicio se le da licencia.

El incumplimiento de los preceptos referidos tienen un amplio reflejo en las *Ordenanzas*. Pedro Pacheco, obispo de Mondoñedo en su *visita* (1536) se hace eco de que no se examinan a los oficiales y receptores de la Audiencia⁵³; el doctor Juan Redín (1567), hace hincapié en la incapacidad y *la mala vida y fama* de los aspirantes admitidos⁵⁴ y el doctor Juan de Acuña (1594) en la minoría de edad y la *poca experiencia*⁵⁵.

4.8.2. Escribanos receptores del número.

Quando se creó la Real Chancillería de Ciudad Real (1494), se la doto, entre otros órganos y dependencias, de seis escribanos receptores del número procedentes de los veinte que hasta ese momento residían en la Audiencia castellano-leonesa, *otrosy ordenamos y mandamos que de los veynte escriuanos que nos tenemos puestos en la nuestra Audiencia para residir en ella y de los otros veynte escriuanos que nos tenemos puestos en ella para las reęebtorias vayan seys escriuanos de los unos y seys de los otros quales nos por nuestra nomyna deputaremos*⁵⁶.

Antes del traslado de la Chancillería castellano-manchega a Granada, el número de receptores aumentó a trece por Real Cédula de 21 de diciembre de 1498, *(porque fuymos ynformados, que en los dichos cargos se proueyan personas que no eran del dicho numero, y no eran abiles y suficientes para ello) mandamos que ouiesse treze Receptores del numero*⁵⁷.

Este número cambió tras diversas peticiones al Rey y Consejo por parte del los receptores del número para que evitaran la intromisión de escribanos receptores *extraordinarios*, mientras desde instancias particulares se pedía la creación de un segundo número: *Y Iuan Muñoz de Salazar en su nombre, por otra peticion que ante los del nuestro Consejo presentò nos hizo relacion, que no se podia, ni deuia proueer lo por parte de los Receptores del numero de essa Audiencia pedido, por porque essa dicha ciudad, y por estros nuestros Reynos, me estaua suplicado mandasse proueer como aquí adelante vuisse numero de Receptores extraordinarios de essa Audiencia, que no excediesse de los ordinarios*⁵⁸.

⁵² ARCHGR. Secretaría del Real Acuerdo. 321/4.415-37.

⁵³ *Ordenanzas...*, Op. cit. *Visita de Pedro Pacheco, obispo de Mondoñedo*. 1536. Cap. 12. Lib. IV.

⁵⁴ *Ibidem*, *Visita del doctor Ivan Redin*. 1567. Cap. 26. Lib. IV.

⁵⁵ *Ibidem*, *Visita del doctor Ivan de Acuña*. 1594. Cap. 45. Lib. IV.

⁵⁶ ARCHVA. Secretaría del Acuerdo. 2-1.

⁵⁷ *Ordenanzas...*, 1601, *Cedula para que a los Receptores del numero (y no a otros) se cometan los negocios que se ofrecieren en la comarca donde estuuieren*. Ocaña, 21 de diciembre de 1498. Lib. III. Tít. V. Nº 24. Corresponde al Lib. 2. Tít. 22. L. 5. de la *Nueva Recopilación*.

⁵⁸ *Ibidem*, Valladolid, 10 de julio de 1537. Lib. III. Tít. V. Nº 24. Corresponde al Lib. 2. Tít. 22. L. 5 de la *Nueva Recopilación*.

Durante este periodo de conflicto parece ser que proliferaron tanto los escribanos extraordinarios, que vistos los informes de la inspección de la *visita* del obispo de Oviedo, el príncipe Felipe crea el segundo número por Real Provisión de 12 de octubre de 1543, restringiendo su número a treinta: (...) *Por quanto por la visita que el Reuerendo in Christo padre Obispo de Ouiedo del nuestro Consejo hizo en la nuestra Audiencia y Chancilleria que està y reside en la ciudad de Granada, parecio que conuenia a nuestro seruicio, y bien de los negocios, que no vuiesse tantos Receptores extraordinarios, como hasta aqui à auido, por escusar tantos inconuenientes que an seguido. Y queriendo proueer en ello, por hazer bien y merced a vos (...)*⁵⁹.

Siete meses más tarde, por otra Real Provisión de 20 de mayo de 1544, se aumenta el segundo número o el de los receptores extraordinarios en veinte más, llegando a sumar cincuenta receptores del segundo número⁶⁰.

Paulatinamente la distinción entre ordinarios y extraordinarios se convertirá en escribanos receptores del primer y segundo número. Así, en sendas cédulas de 1561 y 1565, que regulan el acceso y examen a receptor del segundo número, se refieren en estos términos⁶¹.

Por los datos que hemos podido recabar en los fondos del ARCHGR, parece que la cantidad de receptores en la nómina del primer número apenas varió mientras la correspondiente al segundo número fue mucho menos estable. Así, en dos relaciones nominales de receptores del número certificadas encontramos que en 1702 había catorce del primer número y cuarentaitres del segundo⁶² y en 1814, trece del primero y treinta del segundo⁶³.

El establecimiento de los dos número en nombre de la falta de receptores para realizar las funciones que tenían encomendadas, no se hizo en plano de igualdad entre ambos. Ya en la creación del segundo número se afirma que los receptores ordinarios deben estar provistos de negocios para que los extraordinarios puedan entrar en el turno. Eso si, como ya hemos mencionado al tratar el tema del examen a receptores del segundo número, las exigencias en este sentido para éstos serán las mismas que para los del primer número. De hecho, si bien es anecdótica la petición de tránsito del primer al segundo oficio es muy común la querencia de los receptores del segundo número por acceder al primero

4.8.3. Funciones.

⁵⁹ *Ibidem, Prouision de la creacion de treynta Receptores extraordinarios, y que vayan entrando en los negocios, estando proueydos los ordinarios.* Valladolid, 12 de octubre de 1543. Lib. III. Tít. V. Nº 25. Corresponde al Lib. 2. Tít. 22. L. 10 de la *Nueva Recopilación*.

⁶⁰ *Ibidem, Prouision de los veynte Receptores extraordinarios, que se nombraron, a cumplimiento de cinquenta, y como se les an de proueer los negocios, despues de proueydos los del numero.* Valladolid, 20 de mayo de 1544. Lib. III. Tít. V. Nº 26.

⁶¹ *Ibidem, Cedula para que quando vacare alguna de las receptorias del segundo numero, no se pongan edictos para que se vengan a oponer a ella, ni se prouean por eleccion, sino que su Magestad las prouea como las otras escriuanias del Reyno.* Toledo, 20 de abril de 1561. Lib. III. Tít. V. Nº 30 y *Cedula para que el Presidente y Oydores examinen a los que vuieren de ser Receptores del segundo numero, como se haze a los del primero.* Bosque de Segovia, 30 de septiembre de 1565. Libro III. Tít. V. Nº 31.

⁶² ARCHGR. Secretaría del Real Acuerdo. 321/4.359-58.

⁶³ *Ibidem*, 321/4.414-6.

El escribano receptor tenía como función primordial la práctica de las probanzas, tanto de la jurisdicción ordinaria (civil o criminal) como de la especial (de hijosdalgo) que correspondía en diferentes instancias a la Real Chancillería. Sin embargo, el conflicto es permanente, aunque los receptores del número hicieron valer una y otra vez sus prerrogativas en diversos pleitos y expedientes elevados al Real Acuerdo y a instancias superiores.

Entre las numerosas leyes y ordenanzas que recogen este conflicto por las funciones de los receptores el auto del Real Acuerdo de 24 de octubre de 1596 resume, en cierta manera, el conjunto de las mismas.

En la ciudad de Granada, a veynte y quatro dias del mes de octubre , de mil y quinientos y nouenta y seys años. Visto por los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, la peticion ante ellos presentada por los Receptores desta real Audiencia, en que dizen, que perteneciendoles a ellos los nombramientos que se hazen por los dichos Señores, y por los Alcaldes del Crimen desta corte para todos los negocios que en la dicha Audiencia salen de probanças, execuciones, y sumarias informaciones, y otros qualesquier negocios, no se los dan, ni cometen por los dichos Alcaldes: antes nombran para lo suso dicho escriuanos reales, que hazen las informaciones sumarias en esta Audiencia, y execuciones fuera della. Piden (conforme a los capitulos de visitas, y leyes del Reyno) se mande, no cometan ningun negocio dentro, ni fuera desta ciudad, de las dichas probanças, execuciones, ni sumarias, a ningún escriuano real, sino fuere a ellos. Dixeron (en cumplimiento de las leyes de su Magestad, y visitas, y ordenanças desta real Audiencia) mandauan, y mandaron, que de aqui adelante las execuciones de las executorias, assi ciuiles como criminales que ouieren de hazer fuera desta corte, y las plenarias que en esta corte se ouieren de hazer (que los escriuanos propietarios no quisieren hazer) y las sumarias que succedieren fuera desta corte, se cometan a Receptores (conforme a las dichas leyes, e visitas) y no a otras personas ningunas, Y para que mejor se cumpla lo que por ellas està mandado, se notifique a los escriuanos de Camara, y del Crimen, y de Prouincia desta corte, no despachen ningunas comisiones, sino fuere a Receptor, y rubricada del señor Presidente, o del Oydor mas antiguo que hiziere su oficio: y al sello y al registro no las passen, so pena de diez mil marauedis para la camara de su Magestad, y estrados desta real Audiencia, por mitad. Y en todo lo demas pedido por los dichos Receptores mandaron se guarde la costumbre y orden hasta aqui à auido. Y assi lo mandaron⁶⁴.

Tanto en la ciudad de Granada como en el término jurisdiccional de los escribanos de provincia (5 leguas entorno a la Audiencia), la actuación del escribano receptor era secundaria, recurriendo a sus servicios en circunstancias muy regladas tal y como aparece en las peticiones de los receptores del número al licenciado Francisco de Herrera en su *visita* (1523), traslada a las *Ordenanzas de la Real Chancillería de Granada* a modo de petición de estos y respuesta del

⁶⁴ *Ordenanzas...* 1601. *Auto par que las informacions, prouisiones, cumplimientos de cartas executorias ciuiles y criminales, y otras cosas, se cometan a Receptores, y no a otras personas: y las probanças plenarias en esta corte que los escriuanos de la Audiencia propietarios no quisieren.* Libro III. Tít. V. Nº 36. Corresponde al Lib. 2. Tít. 22. L. 22 de la *Nueva Recopilación*.

visitador. En una de estas, Herrera responde sobre la comisión de probanzas a practicar en la ciudad de Granada, mandando que *no tomando los testigos los escribanos de asiento por sus personas, y los del Crimen, o Prouincia, o de los otros juzgados, que se cometan a los Receptores del numero, y no a otros*⁶⁵.

Respecto al ámbito jurisdiccional de juzgado de provincia, cinco leguas entorno a la Audeincia, la actuación de los escribanos receptores es subsidiaria, como refleja la *Novísima Recopilación: Mandamos, que nuestros Alcaldes en las causas civiles las probanzas que no hobieren de hacer ante sus Escribanos de Provincia, y conuinere cometerse, las cometan á los Escribanos del Número, habiéndolos; y si no, que las hagan hacer á los Receptores de las nuestras Audiencias*⁶⁶.

La implantación del liberalismo en España supuso la supresión de la administración de justicia y el poder judicial del Antiguo Regimen y por tanto de las Real Audiencias y Chancillerías. Si bien algunos de sus oficios tuvieron cierto acomodo en el nuevo modelo, no ocurrió lo mismo con las receptorías.

4.9. Legislación.

La configuración de la justicia durante el Antiguo Régimen es tributaria del absolutismo, en el que el peso de la tradición hace que se proceda por acumulación y superposición⁶⁷. La legislación es una claro ejemplo de ello, las leyes y ordenanzas son reiterativas y amenudo contradictorias, además, el arbitrio de los jueces y otras instancias judiciales hace que haya una constante colisión con la práctica.

Esta reiteración y contradicción tiene su reflejo en las leyes, ordenanzas y *prácticas* de las Audiencias, en nuestro caso, en aquellas normas y usos que regulan el oficio de escribanos receptores y el trámite que siguen las probanzas.

Relación de leyes y ordenanzas:

- *Ordenanzas de la Real Chancillería de Granada...* 1601.
 - Lib. III. Tít. V. *Títvlo qvinto de los receptores de la Avdiencia, y sv repartidor, y de las ordenanças que an de guardar.*
 - Lib. IV. Visita de Pedro Pacheco, obispo de Mondoñedo. 1536. Caps. 11, 12, 13, 18, 23, 32, 46-50.
 - Lib. IV. Visita del obispo de Oviedo. 1542. Caps. 16, 25-26, 34.
 - Lib. IV. Visita del doctor Juan de Acuña. 1594. Caps. 8, 29-30, 42-52.
 - Lib. IV. Visita de Miguel Muñoz, obispo de Cuenca, Presidente de la Real Chancillería de Valladolid. 1549. Caps. 24, 25 y 29.
 - Lib. IV. Visita del dean de Toledo. 1563. Caps. 24-27.

⁶⁵ *Ibidem*, *Lo que se pidió por parte de los Receptores del numero ante el Licenciado don Francisco de Herrera Capellan mayor de la Capilla Real de Toledo, visitador en esta real Audiencia, acerca de lo tocante a sus oficios, y se proueyò, y mandò por el (con comision que le fue dada por los Señores del Consejo Real) es lo siguiente.* Granada, 7 de marzo de 1523. Lib. III. Tít. V. N° 18.

⁶⁶ *Novísima Recopilación...*, *Orden que han de observar los Alcaldes (y jueces de Provincia) en cometer las probanzas de las causas.* Libro III. Tít. XIV. L. 6.

⁶⁷ Benjamín González Alonso, Op. cit. p. 400.

- Lib. IV. Visita de Juan Zapata Osorio, obispo de Zamora. 1619. Caps. 19, 21, 24, 26, 30-34, 48, 51-56.
- Lib. IV. Visita del doctor Juan Redin. 1567. Caps. 23-27, 36, 45.
- Lib. IV. Visita de Juan de Torres Osorio, obispo de Valladolid. 1629. Caps. 18, 23, 32-33.
- *Novísima Recopilación de las leyes de España...* Madrid 1805.
 - Lib. V. Tít. XXVIII. *De los Receptores de las Chancillerías y Audiencias.*
 - Lib. XI. Tít. IX. *Del juramento de calumnia, y posciones.*
 - Lib. XI. Tít. X. *De las probanzas, y sus términos.*
 - Lib. XI. Tít. XI. *De los testigos y sus declaraciones.*
 - Lib. XI. Tít. XII. *De las tachas de los testigos, y sus pruebas.*
 - Lib. XI. Tít. XXVII. *De los juicios de hidalguía, y sus probanzas: y del modo de calificar la nobleza y limpieza.*
 - Lib. XII. Tít. XXXII. *De las causas criminales; y modo de proceder á su recogimiento y destino.*
 - Lib. XII. Tít. XXXIV. *De las pesquisas y sumarias; y Jueces pesquisadores.*

4.10. Trámite.

- Despachar por el Real Acuerdo la Real Provisión de Receptoría.
- Presentar por el solicitante de la probanza la Real Provisión de Receptoría al receptor comisionado por la misma.
- Requerir por el solicitante de la probanza el cumplimiento de la Real Provisión de Receptoría al receptor comisionado.
- Obedecer por el receptor la comisión de la probanza que contiene la Real Provisión de Receptoría.
- Notificar el contenido de la Real Provisión de Receptoría a ambas partes.
- Presentar por el procurador del solicitante de la prueba su carta de poder al receptor.
- Presentar por el solicitante de la probanza el interrogatorio al receptor.
- Presentar por el solicitante de la probanza sus testigos al receptor.
- Examinar por el receptor el de los testigos presentados uno a uno y recibir su juramento.
- Recibir por el receptor las declaraciones de los testigos
- Despedirse fijando su salario y costas a cargo del solicitante de la probanza

4.11. Documentos básicos que contiene el tipo.

Las *Ordenanzas de la Real Chancillería de Granada* fijan el orden de los autos de la probanza *Que por escusar la desorden y prolixidad que los Receptores acostumbran en los autos de las probanzas que ante ellos pasan*⁶⁸ mandan que tengan un orden. Basándonos esta ordenanza, la *Práctica* de Monterroso⁶⁹ y el estudio de la documentación hacemos relación ordenada, según el trámite, de los documentos:

⁶⁸ *Ordenanzas...*, 1601. Libro III. Tít. V. Nº 16.

⁶⁹ Gabriel Monterroso y Alvarado, *Práctica...*, Sexto Tratado. *de como los receptores de las reales audiencias y chancillerías deben usar sus oficios.*

- Presentación de la Real Provisión de Receptoría por parte del procurador de la parte actora al escribano receptor.
- Requerimiento presentado por el procurador de la parte actora al escribano receptor para que cumpla la Real Provisión de Receptoría.
- Obedecimiento por el que el escribano receptor de la comisión de la Real Provisión de Receptoría.
- Salida del receptor al lugar donde va a practicar la probanza.
- Llegada del receptor al lugar donde va a practicar la probanza.
- Notificación del contenido de la Real Provisión de Receptoría a la parte actora o a su procurador.
- Notificación del contenido de la Real Provisión de Receptoría a la otra parte o a su procurador.
- Presentación de la carta de poder procurador de la parte actora al receptor.
- Presentación del interrogatorio por parte de la parte actora al receptor.
- Interrogatorio.
- Presentación general de testigos de la parte actora.
- Presentación o examen y juramento de los testigos uno a uno .
- Declaraciones de los testigos ante el receptor.
- Despedimiento en el que el receptor fija su salario y costas de las diligencias practicadas.

En cuanto a las incidencias, podemos señalar la sustitución del procurador, para lo cual la parte actora daba una nueva carta de poder. La recusación de alguno o algunos de los testigos por la otra parte litigante, daba lugar a las pruebas de tachas y abonos, que suponían el despacho de una nueva carta de receptoría, así como cuando se solicitaba la ratificación de las declaraciones, lo cual suponía practicar una nueva prueba de ratificación de testigos.

Tanto las pruebas de tachas y abonos como la de ratificación de testigos, más que una incidencia en la probanza habría que situarlas como una incidencia dentro del periodo de prueba, que se inicia, como anteriormente hemos indicado, en la recepción de la misma y termina con la entrega de la probanza en el registro y en la escribanía de la causa.

Según Alberto Tamayo, *la carta de receptoría (...) se redactaba conforme a la estructura diplomática de la provisión real, en términos muy semejantes, a los de cualquier provisión real de comisión*⁷⁰. No es mi pretensión hacer aquí un estudio tipológico de la Real Provisión⁷¹ pero si quisiera incidir en dos partes de la misma de especial interés en la descripción de las probanzas y en la comprensión del trámite que debían seguir en su realización, la dirección y el dispositivo.

La dirección en una carta de receptoría es generalmente explícita y muy directa, se dirige a fulano receptor de la Audiencia, pero hay casos en los que se dirige a varios escribanos receptores a la vez, o incluso al genérico del oficio, sin mencionar ningún nombre.

En cuanto al dispositivo, contiene una serie de instrucciones para la realización de la prueba, que incluye parte del trámite a seguir: la presentación y juramento de testigos; la presentación del interrogatorio firmado por un abogado de la Audiencia; el término de la prueba o plazo que tiene para ejecutarla; la cláusula de secreto de los testigos antes de la publicación de

⁷⁰ Alberto Tamayo, *Archivística, Diplomática y Sigilografía, Ediciones Cátedra, Madrid 1996, p. 189.*

⁷¹ José Joaquín Real Díaz, *Op. cit.*, pp. 147-175.

la prueba; el salario que le corresponde por día (no cuentan los días de fiesta) o la entrega al archivo del original de la probanza en un plazo determinado.

Otro documento fundamental en la probanza es el interrogatorio. La *Novísima Recopilación* recoge en un título diferentes leyes sobre los testigos, su cantidad, calidad, el tenor de los interrogatorios, en cuanto a la pertinencia de las preguntas, el orden de las mismas y en consecuencia de las declaraciones, etc.⁷².

4.12. Evolución del tipo documental.

La probanza no ha conocido *grosso modo* una transformación significativa en el periodo que nos ocupa.

Pero creemos que es interesante observar algunos cambios impuestos por una legislación y unas ordenanzas basadas en la tradición, como la introducida por Real Cédula de 12 de abril de 1511, que revocó dos leyes anteriores dando facultad al Real Acuerdo para que pudiese despachar Reales Provisiones de Receptoría sin que llevasen insertos los interrogatorios⁷³, o las que derivan de la propia práctica adaptada a las necesidades del momento. De hecho, cuanto más antiguas las probanzas son más escuetas, generalmente, en el siglo XVI componen un sólo cuaderno, mientras en el siglo XVII son más voluminosas, y de la segunda mitad del siglo XVIII en adelante contienen varias piezas.

Paralelamente el trámite se va alargando, los receptores anotan cualquier eventualidad, el que sea fiesta y no practique diligencias, lo que ha practicado cada día, los denominados *notas o diligencias de ocupación*.

Otro aspecto a señalar es la invocación de la portada, antes mencionada, o de la primera hoja cuando no existe esta. Durante los siglos XVI y XVII se utiliza exclusiva la invocación monogramática simbólica de la cruz en la parte superior central, ya en la segunda mitad del XVIII y plenamente en el siglo XIX convive y va siendo sustituida por la invocación monogramática de las letras *J.M.S.*, que a veces se desarrolla en una invocación verbal, *Jesús María y José*.

En las probanzas del siglo XIX que hemos recogido en la muestra, aparece la diligencia de *Al Archivo* con la data tópica (Granada) y crónica.

4.12. Ordenación de la serie.

Teniendo en cuenta los instrumentos de descripción preexistentes y su cotejo con la instalación de las probanzas en los depósitos del Archivo, podemos afirmar que siguen un orden cronológico por años.

Sin embargo, si descendemos a niveles cronológicos inferiores, se pierde el orden, las probanzas han sido enlegajadas teniendo en cuenta el año pero no los meses ni los días. Tampoco ha habido un criterio geográfico para agruparlas dentro del año, ni tan siquiera por el número.

Cada año compone, normalmente, más de un legajo. Cada legajo está numerado según un número *currens* que contiene las probanzas con el número que le corresponde dentro del legajo. Excepto por la primera pieza, donde se consigna el número del legajo y el número de

⁷² *Novísima Recopilación...*, Lib. XI. Tít. XI.

⁷³ *Ordenanzas...* 1601, Real Cédula, Sevilla, 12 de abril de 1511. Lib. II. Tít. II. Nº 5

piezas que contiene, no podemos saber cada legajo cuantas piezas contiene, pues las piezas consecutivas llevan sólo el número de pieza. Lo cual produce problemas al intentar completarlos, pues en ocasiones han sido barajados o no han sido restituidos correctamente.

En algunos casos hemos encontrado una anotación al mes y al año en un margen de la portadilla que quizás se refiera a la diligencia de archivo por parte del registrador. Habría que estudiar si esta diligencia servía para la ordenación de la serie en el Registro.

Por último, hay que recordar que la entresaca sistemática de documentos sobre hidalguías, que hemos mencionado anteriormente en el apartado del volumen de la serie, también ha incidido en este desorden. Salvo en el caso de las probanzas de hidalguía, creemos que no es un problema grave, que, quizás, se pueda solventar, aunque parcialmente, a través de los *libros de toma de razón del Registro*, pues estos libros comienzan el registro de las probanzas en 1640.